

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

OWEN THOMAS CALLAHAN
COLLINSON

Peticionario

v.

NATALIA MARÍA GUZMÁN
PÉREZ

Recurrido

KLCE202300210

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Número:
BY2020RF01917

Sobre:
Custodia –
Monoparental o
compartida y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece Owen Thomas Callahan Collinson (Callahan o peticionario) y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 19 de enero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario). En ésta el foro primario denegó una solicitud de hogar seguro interpuesta por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

I.

Conforme surge del expediente, las partes contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 2014, bajo el régimen de separación de bienes y procrearon una hija. Mediante un dictamen emitido el 16 de junio de 2021 y enmendado *Nunc Pro Tunc* el 19 de julio de 2021, el TPI declaró ha lugar la demanda de divorcio (caso BY2020RF01917) y decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes. Surge de la referida *Sentencia* que “el demandante Owen Thomas Callahan Collinson voluntaria y expresamente desiste de sus reclamos para que la propiedad

Número Identificador:

RES2023_____

localizada en H38 Calle Arenas, Dorado Reef, Dorado, Puerto Rico sea designada como Hogar Seguro”.¹ Precisa destacar que la recurrida, Natalia Guzmán Pérez (Guzmán Pérez o recurrida) es la única titular de dicho inmueble.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2022, el peticionario instó, una *Urgente moción en solicitud de remedio provisional* mediante la cual solicitó una orden protectora de designación de hogar provisional. A pesar de reconocer que, en anterior ocasión había presentado una solicitud de hogar seguro y la misma fue denegada por el TPI, insistió en nuevamente presentar su reclamo por “no encontrar impedimento en derecho que limite la presentación de una nueva solicitud de hogar seguro”. Asimismo, informó que la recurrida, incoó una demanda sobre desahucio contra Callahan el 28 de diciembre de 2020 (caso número BY2020CV04184) y el TPI adjudicó la causa a su favor ordenando así el desalojo de Callahan de la propiedad sita en Dorado.² En reacción, Guzmán Pérez se opuso y solicitó severas sanciones por temeridad, entre otras. En particular, adujo que el peticionario reiteró los mismos argumentos esbozados en su petitorio anterior, el cual fue objeto de revisión judicial por esta Curia en el recurso número KLAN202200032. En esa ocasión acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*. Es de notar que la recurrida destacó que la primera solicitud de hogar seguro coincidió con la fecha de celebración del juicio en su fondo en el caso sobre desahucio y ahora la segunda solicitud coincide con la etapa de ejecución de la referida sentencia pendiente a una segunda reconsideración ante el Tribunal Supremo. Por su parte, el peticionario adujo en su réplica que los reclamos de hogar seguro

¹ Apéndice, págs. 73 y 91, (inciso núm. 24).

² El referido caso sobre desahucio fue objeto de revisión ante esta Curia (KLAN202100900) y un panel hermano confirmó el dictamen. Posteriormente, el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *certiorari* (CC-2022-0336), cuyo Mandato fue expedido el 8 de febrero de 2023.

pueden ser traídos en múltiples ocasiones más cuando existan cambios en las circunstancias de las partes. A esos efectos, en síntesis, expuso que la orden de desalojo emitida por el TPI implica desahuciar al demandante del único hogar donde ha residido con su hija menor y no tiene otro lugar a donde ir por su situación económica. Añadió que, en este caso no se ha celebrado una vista plenaria y explicó que, durante el pleito sobre divorcio, desistió de reclamar un hogar seguro para asegurar la custodia compartida de su hija.

Evaluadas las posturas de ambas partes, el foro primario dispuso lo siguiente:

NO HA LUGAR a la más reciente solicitud de Hogar Seguro presentada por la parte demandante. Nuevamente debemos destacar que, desde la radicación de la solicitud de hogar seguro **original**, la cual ya fue atendida, surgió de la misma el interés particular del demandante sobre la propiedad, pero no por la protección de los intereses de la menor sino más bien por su interés de permanecer en el hogar y poder adquirirla como dueño. Y nuevamente debemos enmarcarlo en los hechos particulares de este caso y del caso que fue atendido y resuelto bajo el número BY2020CV04184 de desahucio contra el demandante en la sala civil. (Énfasis en el original.)

El peticionario solicitó reconsideración y mediante orden notificada el 6 de febrero de 2023 el foro primario la declaró, No Ha Lugar.

Inconforme, el peticionario acude ante nos y señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al declarar la urgente moción en solicitud de remedio provisional radicada por la parte peticionaria no ha lugar sin haber celebrado una vista evidenciaría para dirimir sobre la controversia del Hogar Seguro, tal como ordena el Código Civil de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal al hacer determinaciones evidenciarías sin haber celebrado dicha vista y solamente a base de las mociones radicadas, por lo tanto, resolviendo el caso de manera sumaria y así violando el derecho al debido proceso de ley que tiene el peticionario.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que no existen fundamentos nuevos que conlleven cambios significativos en los hechos del caso y que, por lo tanto, amerite la radicación de novo de la presente solicitud de remedio provisional y Hogar Seguro.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2023, compareció la parte recurrida mediante *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari, Solicitud de Desestimación, Solicitud de Sanciones, Costas y Honorarios de Abogado*. Solicita la desestimación del recurso al amparo de la Regla 83(B) de nuestro Reglamento. Discute que, el peticionario no perfeccionó su recurso de conformidad toda vez que omitió incluir en el expediente ante esta Curia una copia de la contestación a la demanda y de otros documentos relevantes a la adjudicación de los errores señalados. De igual manera, la recurrida argumenta en su oposición que, el recurso del peticionario no cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, lo cual impide su expedición. Evaluado el petitorio de desestimación según presentado, la declaramos No Ha Lugar.

Superado lo anterior y con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo

intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, supra. Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá “cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 190 (2020). No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además, *Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 201 DPR 703, 711 (2019). A

esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra

III.

En el presente caso, el peticionario solicita que ejerzamos nuestra función discrecional para dejar sin efecto una *Resolución* del foro primario, de naturaleza interlocutoria, mediante la cual denegó su segunda solicitud de hogar seguro. Si bien es cierto que el caso de autos trata sobre un asunto de familia, contemplado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tras un estudio detenido del recurso de epígrafe, al amparo de los criterios para la expedición

del auto de *certiorari* que dispone la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, colegimos que, lo razonable es abstenernos de ejercer nuestra función revisora.

Constatamos del expediente ante nuestra consideración que, el foro primario determinó que, -en esta ocasión- el peticionario, al solicitar la protección de hogar seguro, insistió en permanecer en la propiedad en Dorado, a pesar de la existencia de una orden de desahucio expedida en su contra, con posterioridad a la notificación de nuestro dictamen, correspondiente al recurso número KLAN20220032. Ante ello, el TPI declaró No Ha Lugar la segunda solicitud, tomando en consideración los reiterados argumentos del peticionario esbozados anteriormente en su solicitud original, así como la llamada nueva circunstancia señalada mediante la orden de desalojo. En particular, el TPI denegó el petitorio del peticionario debido a que su reclamo no va dirigido a proteger los intereses de la menor, sino que obedece al deseo de Callahan de permanecer en el hogar y adquirirlo como dueño.

Ciertamente, no observamos indicación alguna que, en el ejercicio de sus facultades, el TPI haya incurrido en error manifiesto o haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o de abuso, al declarar No Ha Lugar la solicitud de Callahan. Además, no identificamos fundamento que justifique la expedición del auto de *certiorari*, en aras de evitar un fracaso a la justicia. De nuestra evaluación concluimos que, el peticionario no nos ha puesto en posición para determinar lo contrario.

IV.

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones